



**RECURSO DE REVISIÓN
38/2020 P.S.**

ACTORES: *****1,
*****1 *****1.

**AUTORIDADES: COMITÉ DE
EQUIDAD Y COORDINADOR
GENERAL DE SERVICIOS
ESTUDIANTILES Y GESTIÓN
ESCOLAR; AMBOS DE LA
UABC.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.**

Mexicali, Baja California, veintisiete de noviembre de
dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la
sentencia de siete de octubre de dos mil veinticuatro y ordena
la reposición del procedimiento para que el actor subsane su
demanda.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Primera Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
UABC:	Universidad Autónoma de Baja California
Comité de Equidad:	Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California.
Coordinador:	Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.
Rector:	Rector de la Universidad Autónoma de Baja California.



Estatuto Escolar:	Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.
Acuerdo que establece las Disposiciones Complementarias:	Acuerdo que establece las Disposiciones Complementarias del artículo 22 del Estatuto Escolar, para la Integración y Funcionamiento del Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. Los actores presentaron escrito ante el Comité de Equidad, en virtud de no haber sido admitidos en las carreras profesionales de la UABC, a las que pretendían ingresar en el ciclo 2019-2020.

2. El 18 de diciembre de 2019, el Comité de Equidad no admitieron las solicitudes de los actores, bajo el argumento de que la UABC no contaba con espacios para las carreras a los que pretendían ingresar los actores.

Antecedentes de primera instancia

3. El 24 de enero de 2020, los actores promovieron juicio administrativo en contra de las resoluciones del Comité de Equidad.

4. Por acuerdo de 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

5. En auto de 23 de septiembre de 2020, la Primera Sala tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas.

6. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 7 de octubre de 2024, el Juzgado Primero, dictó sentencia en la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad demandada consistente en el Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las resoluciones emitidas por el Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California, contenidas en los oficios *****2, *****2 y *****2 de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena al Comité de Equidad de la Universidad Autónoma de Baja California a que deje insubsistentes las resoluciones cuya nulidad se declaró; reponga el procedimiento administrativo relativo a las solicitudes que motivaron el dictado de aquellas a efecto de que disponga la realización de las diligencias pertinentes a fin de tener mayor información sobre los aspectos planteados en las solicitudes y ante los hechos que pudiera constatar, resuelva conforme a derecho en determinación debidamente fundada y motivada, en la que purgue los vicios formales, siguiendo los lineamientos contenidos en el considerando séptimo de esta sentencia.” (Fojas 313 a 324)

Antecedentes en segunda instancia

7. Inconforme con la sentencia primigenia, el 30 de octubre de 2024, el Comité de Equidad presentó recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 22 de noviembre de 2024.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 fracción II de la Ley del Tribunal.

12. **PROCEDENCIA.** Es procedente el recurso de revisión, toda vez que, se interpone contra la sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 94 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad recurrente, por boletín jurisdiccional el 14 de octubre de 2024 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al que fue hecha, 17 del mismo mes y año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 18 al 31 de octubre de 2024.

14. Descontando los días 19, 20, 26 y 27 de octubre de 2024, por corresponder a sábados y domingos.

15. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 30 de octubre de 2024, fue oportuna su interposición.

16. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el abogado general de la UABC en representación del Comité de Equidad.

AGRAVIOS

17. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

19. La recurrente en sus agravios tilda de ilegal la sentencia recurrida argumentando, en esencia, que:

a) El juzgador debió valorar las pruebas ofrecidas en el escrito de 26 de noviembre de 2020, para advertir que los actores no se ubicaron entre los primeros aspirantes para ingresar a las carreras de médico (*****1 y *****1) y

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

ciujano dentista (*****1), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo que establece las Disposiciones Complementarias y el artículo 24 del Estatuto Escolar y al cupo autorizado para cada uno de los programas educativos.

b) El juzgador indebidamente consideró que era obligación del Comité investigar la condición económica de los actores para que, de manera fundada y motivada, pudiera admitir o no las solicitudes de los aspirantes; lo cual fue indebido pues, el Punto Sexto del Acuerdo que establece las Disposiciones Complementarias, establece que el Comité podrá “discrecionalmente” reservar la admisión de las solicitudes hasta tener mayor información sobre determinado aspecto del caso, disponiendo la realización de las diligencias pertinentes y, que el juzgador no tomó en cuenta que al no haber cupo en las carreras que pretendían cursar se les propuso a los interesados 3 opciones educativas que serían convenidas con cada uno de ellos.

c) Se debió llamar a juicio al Rector de la UABC quién es su titular y representante legal conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica y el Comité de Equidad depende del mismo, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 72 y 31 fracción III de la Ley del Tribunal, por lo que, la relación jurídico procesal no quedó debidamente integrada. Sustentando su argumento en la tesis aislada relevante 1/2012, del Pleno de este Tribunal.

d) Las partes no agotaron el recurso de reconsideración previsto en el Punto Séptimo del Acuerdo que establece las Disposiciones Complementarias, por lo que, la resolución no fue definitiva y el juicio debió declararse improcedente, conforme a la fracción IX del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

20. Es fundado y suficiente el argumento del inciso c) del Comité recurrente, para revocar la sentencia combatida y ordenar la reposición del procedimiento, conforme al último párrafo del artículo 48² de la Ley del Tribunal.

21. En efecto, como lo señala la recurrente, de la demanda solo se advierte que los actores señalaron a la autoridad emisora de la resolución impugnada, no así al titular de la que depende, incumpliendo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 31³ de la Ley del Tribunal.

22. Tal omisión impidió que la relación jurídica procesal se entablara debidamente, lo que obliga a este Pleno a ordenar la regularización del procedimiento.

23. Ello es así, ya que la debida integración de la relación jurídica procesal es un presupuesto indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia.

24. Al respecto este Pleno, ha emitido la tesis aislada relevante 1/2012, que a la letra establece:

TESIS AISLADA RELEVANTE 1/2012

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. *Procede en segunda instancia, aun de oficio, cuando la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada. La debida integración de la relación jurídica*

² ARTÍCULO 48.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Si al examinarse la demanda, se divierte que ésta es obscura o irregular, o cuando no se adjunten las copias o documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado de la Sala requerirá mediante notificación personal al demandante, para que la corrija, aclare, complete o exhiba los documentos en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.

³ ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior;

procesal constituye un presupuesto procesal indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia; por consiguiente, cuando de las constancias de autos el pleno advierta que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento, aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

25. En congruencia con las consideraciones jurídicas antes expuestas, deberá revocarse la sentencia recurrida y devolver los autos al juzgado primigenio, a fin de que, acorde con el numeral 48, último párrafo, de la Ley del Tribunal, requiera a las actoras para que, dentro del plazo de cinco días, aclaren si señalan superior jerárquico de la autoridad resolutora, a efecto de cumplir con el requisito de la demanda previsto por el artículo 31 fracción III de la ley en cita, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se desechará de plano su demanda.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento hasta el auto de inicio, para que los actores aclaren su

demanda en los términos señalados en el considerando de estudio.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,5 Y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: OFICIOS, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 38/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.